

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22647 *REAL DECRETO 1093/1988, de 23 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de papel estucado de peso igual o inferior a 65 g/m² (LWC), con destino a la edición de revistas, clasificado en la subpartida Ex. 4810.21.00.0 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.º, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones, y habida cuenta de la insuficiencia de la producción nacional para cubrir las necesidades de las editoras de las revistas gráficas, se considera conveniente eximir del pago de derechos arancelarios, con carácter temporal y dentro de ciertos límites cuantitativos, a las importaciones que se realicen de la Comunidad Económica Europea o de aquellas áreas que se beneficien del mismo tratamiento arancelario de determinados tipos de papeles.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria, y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 40.000 toneladas, y hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de papel estucado de peso igual o inferior a 65 g/m² (LWC), con destino a la edición de revistas, clasificado en la subpartida Ex. 4810.21.00.0, cuando sea originario y procedente de la Comunidad Económica Europea, o se encuentre en libre práctica en su territorio, o bien sea originario y procedente de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

22648 *REAL DECRETO 1094/1988, de 23 de septiembre, por el que se declaran libres de derechos hasta el 31 de diciembre de 1988 las importaciones de papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 4801.00.10.1 y Ex. 4801.00.90.0 del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé, en su artículo 4.º, la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios hispanocomunitarios.

Al amparo de estas disposiciones, y con el fin de cubrir el exceso de demanda en el consumo de papel prensa para uso exclusivo de la prensa

diaria, clasificado en las subpartidas arancelarias 4801.00.10.1 y Ex. 4801.00.90.0, se considera procedente suspender los derechos arancelarios que gravan las importaciones de dicho papel de la Comunidad Económica Europea o de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria; visto el artículo 33 del Acta de Adhesión y los Protocolos adicionales a los Acuerdos entre la CEE y cada uno de los Estados miembros de la AELC; haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos, dentro de un límite máximo de 20.000 toneladas, hasta el 31 de diciembre de 1988, las importaciones de papel prensa de uso exclusivo en la publicación de la prensa diaria, clasificado en las subpartidas 4801.00.10.1 y Ex. 4801.00.90.0, según presente o no líneas de agua, quedando sometidas las importaciones al control del destino en la forma prevista en la Circular número 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 2.º La suspensión que se establece en el artículo anterior será aplicable al mencionado papel prensa originario de la Comunidad Económica Europea, o que se encuentre en libre práctica en su territorio, así como al originario de la Asociación Europea de Libre Comercio, y dentro de los límites de una cuantía máxima de 10.000 toneladas para cada una de las citadas áreas.

Art. 3.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de septiembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

22649 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1988, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas transitorias a la importación de animales vivos y carne de la especie porcina.*

La grave situación por la que atravesaba el mercado de productos porcinos hizo necesaria la adopción de medidas excepcionales de vigilancia y control, según lo previsto en el artículo 90 del Tratado de Adhesión de España a la CEE, cuya vigencia fue prorrogada por el Reglamento CEE 4007/87 del Consejo.

El Reglamento CEE número 1239/88 de la Comisión estableció las medidas de vigilancia aplicables para cuya puesta en práctica se necesitó incluir transitoriamente los productos del sector entre los que requieren autorización administrativa de importación.

La estabilización de los precios del sector porcino en el mercado español ha motivado el Reglamento CEE número 2512/88, de la Comisión, de fecha 8 de agosto de 1988, por el cual se deroga el mencionado Reglamento CEE 1239/88, de la Comisión.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado, haciendo uso de las facultades que le confiere la Orden de 27 de agosto de 1986, del Ministerio de Economía y Hacienda, ha resuelto excluir del anexo IV.1 (lista de mercancías sometidas a autorización administrativa de importación), de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, modificada por Orden de 17 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 31), los productos incluidos en el Código Nomenclatura Combinada:

- 0103 92 11, 92 19 Animales vivos de la especie porcina doméstica, de peso superior o igual a 50 kilogramos.
- 0203 11 10 Carnes de animales de la especie porcina doméstica, frescas, refrigeradas o congeladas.
- 12 11, 12 19
- 19 11-19 59
- 21 10
- 22 11, 22 19
- 29 11-29 59

cuando estos procedan de la zona A₁